



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Luis Carlos Espinosa Bayona	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas-05
08001418901320210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Mauricio Rolong Donado	01/08/2022	Auto Decide - Correccion-05
08001418901320220023400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Brunilda Isabel Reales De Vega	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320220021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jairo Medina Torres	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Marta Cecilia Mendoza Barrio, Bertilada Lara De Yepez	01/08/2022	Auto Requiere - Requiere Por 30 Dias
08001418901320220045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Liliana Reyes R, Jose Victor Marengo Vergara	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

41619916-ddab-4b67-9cde-a392db584bb0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 123 De Martes, 2 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Pedro Orozco Ortega, Jose Rafael Mora Velez	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas-05
08001418901320220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Villa Laura	Edgar Calderon Pereira, Idalvis Cantillo Zabaleta	01/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

41619916-ddab-4b67-9cde-a392db584bb0



RADICADO: 08001418901320220045500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO
DEMANDADO: LILIANA INES REYES RODRIGUEZ y JOSE VICTOR MARENCO VERGARA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor "PAGARÈ", por parte de la demandante MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados LILIANA INES REYES RODRIGUEZ y JOSE VICTOR MARENCO VERGARA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. La parte demandante debe aclarar las pretensiones, debido a que existe una diferencia en el valor pretendido en letras y números, así como también la fecha de exigibilidad señalada en dicho acápite, no corresponde a la plasmada en el título valor objeto de litigio y aclarar el hecho segundo de la demanda, en razón a que establece una fecha de exigibilidad diferente a la plasmada en el título valor aportado; en virtud a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico, Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0bd3e90e7516b645defefd6aabc91d74d6e0badeb366ef3f0619dd75ea5e25**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA

RADICADO: 08001418901320220044600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H
DEMANDADO: IDALVIS CANTILLO ZABALETA y EDGAR CALDERÓN PEREIRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez; a su despacho la presente demanda ejecutiva repartida a través de oficina judicial por correo electrónico, al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 29 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H representado legalmente por SULAY IBÁÑEZ CAEZ, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración, en contra de la parte demandada IDALVIS CANTILLO ZABALETA y EDGAR CALDERÓN PEREIRA.

Así pues, bajo el entendido de que la obligación que se cobra ejecutivamente, esto es, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el certificado expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), procede este juzgado al estudio del mérito de dicha obligación y advierte que en el mencionado CERTIFICADO, no se indica una fecha cierta de exigibilidad, pues refiere como vencimiento el día 31 de meses como febrero, abril, junio, septiembre y noviembre, que no tienen treinta y un días.

El artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA

La obligación es *clara* cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se puede predicar que el documento aportado constituya un título ejecutivo debido a su falta de claridad y exigibilidad, y en consecuencia no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en este, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LAURA P.H representado legalmente por SULAY IBÁÑEZ CAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de IDALVIS CANTILLO ZABALETA y EDGAR CALDERÓN PEREIRA., por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d8b3063d6861578f32a8b0b595142d54df57ab2b76bb7b4902f8e69fc92f7**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00234-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO
EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-

Barranquilla, 29 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento por el título valor PAGARÉ presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla aportando copia legible del pagaré base de la ejecución, en razón a que el inicialmente allegado, se torna ilegible, impidiendo verificar su contenido.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7fcb5411339f4394beb0662b99615c9a772e6629cbe9e981fdd8a2447fc7b**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00218-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO
EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ
DEMANDADO: JAIRO RAMON MEDINA TORRES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, 29 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento del título valor PAGARÉ presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA representada legalmente por el Sr. GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ a través de apoderada judicial en contra de la parte demandada JAIRO RAMON MEDINA TORRES , previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Artículo 624 del C. de Co, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla aportando copia legible del pagaré base de la ejecución, en razón a que el inicialmente allegado, se torna ilegible, impidiendo verificar su contenido.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce706a12533c1a2888ef184c4d28abb6b1e40707cd068574db9d04084f27918**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00200-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: MARTA CECILIA MENDOZA - BERTILDA LARA DE YEPEZ

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial de notificación realizada a la demandada BERTILDA LARA DE YEPEZ, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 29 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado en anterior informe secretarial y examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 19 de julio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación de la Sra. BERTILDA LARA DE YEPEZ a fin de darle trámite al recurso de reposición y excepciones previas presentado por la demandada Sra. MARTA CECILIA MENDOZA en virtud a lo establecido en el artículo 438 del CGP.

Sin embargo, una vez revisada las notificaciones aportadas, se evidencia que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial en fecha 28 de mayo de 2021, envía a la demandada BERTILDA LARA DE YEPEZ escrito "notificación personal" a través de la empresa de mensajería POSTA-COL, con constancia de recibido, sin enviar el formato de citación conforme lo dispuesto en el art. 291-3 del C.G.P., y en consecuencia no se puede tener en cuenta el acto de entrega del aviso también aportado, por lo que al tratarse de un intento de notificación física (C.G.P.) y no electrónica (Ley 2213 de 2022), y ante la evidente confusión en el trámite de notificación, la parte actora cuenta nuevamente con el término de treinta (30) días adicionales, para que realice las diligencias pertinentes, de lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

Con base en lo anterior este Despacho,

RESUELVE

1. Requiérase nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación en debida forma de la parte demandada Sra. BERTILDA LARA DE YEPEZ.
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver expediente digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689bea3d851e7671d6a7d7b9dc152afc0122458202348996a14a655d4f931271**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00944-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
DEMANDADO: MAURICIO JOSE ROLONG DONADO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte ejecutante solicitó corrección del auto de fecha 3 de febrero de 2022, la cual fue concedida en providencia del 12 de julio de 2022 y notificada por el Sistema TYBA el 13 de julio del año en curso; sin embargo, revisado el auto de corrección se observa que este debe ser firmado nuevamente, debido a que en el archivo PDF del mismo se fueron oficios que no correspondían a dicho proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de julio de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando lo siguiente:

El apoderado de la parte ejecutante solicitó al despacho corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, en razón a que se incurrió en error al momento de consignar el número de identificación de la parte demandada, indicándose que era C.C. 8.755.564, siendo lo correcto C.C. 8.775.564; tramitado mediante providencia de fecha 12 de julio de 2022; la cual fue firmada sin percatarse de que en el proyecto de auto se anexaron erróneamente oficios que no correspondían a este proceso.

En razón a lo anterior, el despacho a fin de corregir lo anteriormente expuesto, procederá a dejar sin efecto la providencia del 12 de julio de 2022, notificada el 13 de julio de la misma calenda, cumpliendo con la corrección solicitada por la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 12 de julio de 2022, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corrijase el numeral 1º y asunto único de las medidas cautelares del auto de fecha 3 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago, notificado por Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

estado el 7 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"1. Librar mandamiento de pago contra la parte demandada MAURICIO JOSE ROLONG DONADO identificada C.C. No. 8.775.564 y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI representado legalmente por la Sra. ASLEDY GISEEL CORDOBA NUÑEZ NIT. No. 890201051-8, actuando a través de apoderado judicial por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 07-02-601588, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.674.870⁰⁰) aportado a folios 6 a 8 del plenario, con fecha de creación 24 de enero de 2019, más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, liquidados desde el 26 de agosto de 2020, fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO ÚNICO: *Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado MAURICIO JOSE ROLONG DONADO identificado con C.C. No. 8.775.564, ubicado en la calle 17 # 22 – 38 en el municipio de Soledad – Atlántico y con registro inmobiliario 041-8821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico. Oficiese en tal sentido."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352e30846c46bc972cc011fd3fe8c588c517cfce79cb900a76f1fa89d130354b**

Documento generado en 29/07/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>